



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 2015-00401
DEMANDANTE: BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA
DEMANDADA: ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y
LIBARDO VALENCIA HINCAPIE

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito con pronunciamiento de parte, el despacho dando aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S:

1. - Mediante apoderado legalmente constituido, el señor BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA, instauró acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en contra de los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE, con el fin de que mediante el procedimiento respectivo se decreten las siguientes pretensiones que se resumen como sigue:

- Que se declare que la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – USUCAPION el bien inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá (Dirección Catastral).
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia que adjudica la propiedad a la señora BERNARDA ALICIA

PEREZ BEDOYA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

- Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. Las pretensiones de la demanda son sustentadas en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Afirman que la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA posee de manera material, publica pacífica y notoria el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá (Dirección Catastral) desde 01 de noviembre de 2001 a la fecha de presentación de la demanda, de forma continua e ininterrumpida y sin reconocer dominio en otra persona.
- Refiere que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre dicho bien, tales como la construcción de la vivienda que consta de dos habitaciones, baño, cocina, sala, comedor y garaje además de la instalación de gas natural, el pago del impuesto predial y de los servicios públicos que presta Codensa, el Acueducto y Alcantarillado y gas natural.
- Indica que su posesión inició desde el 01 de noviembre de 2001 cuando inició la construcción de la vivienda con el consentimiento de los demandados ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE.
- Relata que los demandados convocaron a la accionante a audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá con el fin de que esta restituyera el bien pero por estar ejerciendo, la aquí demandante, posesión sobre el mismo con el ánimo de señora y dueña, no hubo acuerdo.
- Señala que actualmente la demandante no ostenta vínculo matrimonial ni sociedad conyugal vigente con el demandado, tal y como consta en sentencia del 05 de octubre de 2012 proferida por el juzgado Quinto de Familia, donde se disolvió y liquidó la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la demanda se dispuso oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía

local respectiva, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (incoder), a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que estas entidades informaran si el predio objeto del proceso se encontraba entre las causales contempladas en el artículo 6° de la misma Ley.

Contando con las Respuestas de las entidades requeridas y no habiendo ningún impedimento para continuar con el trámite del proceso, mediante providencia del 01 de septiembre de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada y de las personas indeterminadas que consideraran tener derecho sobre el inmueble materia del proceso y las demás exigencias de la Ley 1561 de 2012.

El auto admisorio fue corregido por autos de fecha 25 de noviembre de 2015, 25 de abril de 2016 y 21 de junio de 2016, respecto de la dirección del predio objeto del proceso.

Dicho auto se notificó a los demandados ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE de manera personal (F. 340 C. 1) y por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal presentaron las excepciones de mérito que denominaron “INEXISTENCIA DE LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA” “BUENA FE” por parte de los propietarios e “INDEBIDA SOLICITUD DE PRETENSIONES”.

En cuanto a las personas indeterminadas, para su notificación se realizó la publicación del asunto en un periódico de amplia circulación y mediante valla instalada en el predio con los datos del proceso, realizando además el ingreso de ambos elementos en el Registro de Personas Emplazadas.

Vencidos los términos de ley sin que comparecieran los emplazados al proceso, mediante auto del 05 de septiembre de 2016, corregido mediante auto del 10 de noviembre de 2016, se designó curador ad litem que ejerciera la representación de las personas indeterminadas, quien se notificó formalmente el día 17 de noviembre de 2016 y contestó la demanda sin proponer excepciones

Trabada de esta manera la Litis, se corrido el traslado de los medios defensivos, el cual describió la parte demandante en tiempo.

Conforme a lo anterior y luego de realizar el correspondiente control de legalidad sin encontrar vicio de nulidad alguno que invalidara lo actuado, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se designó auxiliar de la justicia que realizara dictamen pericial al predio.

Antes de la diligencia programada, el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso argumentando que los aquí demandados iniciaron en otro despacho contra la aquí demandante acción reivindicatoria de dominio respecto del inmueble objeto de este proceso, la cual correspondió al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 11001400301220170152100 dentro del cual la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA se notificó el 21 de mayo de 2018 y contestó la demanda, sin embargo, la petición fue negada por el despacho en audiencia por no reunir los requisitos de los artículos 161 y 148 del C.G.P.

Contra la decisión el apoderado interpuso recurso de reposición, de apelación y queja, pero estos fueron denegados y se continuó con el trámite de la audiencia, intentando la conciliación entre las partes, la cual resultó fallida.

Por ello, en audiencia celebrada el mismo día 20 de junio de 2018 (F. 643 - 645), se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente tanto por la parte demandante como por la demandada y se recibieron los interrogatorios de la demandante BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA y de los demandados ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE.

De igual forma, se recibieron los testimonios de MARINA BLANCO HERRERA, CARLOS MARIO VALENCIA HINCAPIE, NUBIA VALENCIA HINCAPIE, LUZ DARY VALENCIA HINCAPIE y LUIS LEONARDO LEÓN CASTRO y finalmente se fijó una nueva fecha para ingresar al predio objeto de usucapión.

En cumplimiento a las pruebas decretadas por el despacho, el perito designado en el presente asunto, rindió el dictamen que le fue encomendado respecto del predio objeto del proceso (F. 646 - 661), del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de agosto de 2018.

Llegado el 08 de octubre de 2018 y encontrándose en el despacho en el lugar previsto para adelantar la diligencia de inspección judicial, la pasiva solicitó que se

adoptaran medidas de saneamiento en el proceso, toda vez que la valla que debía encontrarse fijada en el predio no reunía los requisitos de Ley y por encontrar acertada la petición, se decretó la nulidad a partir del auto del 18 de julio de 2017 inclusive.

En cumplimiento a la medida adoptada, la parte actora allegó las nuevas fotografías de la valla y esta se registró en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término previsto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., vencido el cual se designó curador ad litem en representación de las personas indeterminadas quien se notificó el 27 de agosto de 2020 y contestó la demanda.

Entre tanto, al apoderado de los demandados presentó solicitud de que se dictara sentencia anticipada en el presente asunto, informando para el efecto que el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ dictó sentencia el 05 de diciembre de 2019 en la acción reivindicatoria No. 11001400301220170152100, donde ordenó la entrega del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 64 B No. 103 A – 16 de Bogotá. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1329815.

Indicó además que la demanda reivindicatoria fue objeto de acción de tutela por parte de la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA que correspondió al Juzgado 47 Civil del Circuito, quien en primera instancia negó la misma por improcedente y luego en sede de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito judicial Bogotá – Sala Civil, se confirmó la decisión de primera instancia.

Conforme a lo anterior, considera el memorialista que la orden de restitución proferida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ se encuentra legalmente ejecutoriada y por ende se dan los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada en este asunto.

En atención a lo solicitado y previo a resolver lo que en derecho correspondiera, este estrado judicial dispuso oficiar al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ con el propósito de que remitiera copia de la sentencia proferida dentro del asunto 11001400301220170152100.

Por su parte la parte actora solicitó la suspensión del proceso hasta que se resolviera la denuncia interpuesta en contra del apoderado de los demandados por el presunto delito de fraude procesal derivado de la sentencia que profirió el Juez

12 Civil Municipal de Bogotá e informó que esta correspondió a la Fiscalía 172 Seccional Unidad Fe Publica y Orden Económico.

No obstante, el despacho negó la solicitud de suspensión por no reunirse los requisitos del artículo 161 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que conforme a la documental aportada, la denuncia se encuentra en etapa de indagación, es decir, no hay en curso un proceso judicial del cual dependa la sentencia que debe dictarse en el presente asunto. Decisión que se encuentra en firme.

Luego, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la solicitud del despacho, remitió copia del acta de audiencia y su respectivo video realizado el 05 de diciembre de 2019, en la cual se dictó sentencia dentro del proceso iniciado por ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE en contra de la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA.

De acuerdo con la documentación aportada por dicho estrado judicial, al interior del proceso reivindicatorio No. 11001400301220170152100 de ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE contra BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA, quien no asistió a la audiencia, el día 05 de diciembre de 2019 se declaró no probado el medio exceptivo alegado por la allí demandada y denominado “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIO”.

De igual forma, declaró que *“pertenece a los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE, el dominio pleno y absoluto”* del inmueble ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y como consecuencia de ello, ordenó a la allí demandada BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA restituir el predio en cuestión.

Con el fin de surtir la contradicción de las partes, respecto de la documental arimada al proceso, mediante auto del 08 de abril de 2022 (No. 25) se puso la misma en conocimiento de las partes para los fines legales que consideraran pertinentes, sin embargo, estas se mantuvieron silentes frente a las mismas.

En este punto, encuentra el despacho que de conformidad con la prueba obrante en el dossier y habiéndose surtido el contradictorio de la misma, se configura la

causal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, ello teniendo en cuenta que conforme a dicha disposición:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*** Negrilla y subrayado por el despacho

Por consiguiente, el juzgado procede a dictar sentencia de instancia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que, acorde con lo señalado por el legislador civil, existen acciones encaminadas a definir y proteger los derechos que de manera subjetiva recaen sobre los bienes de las personar, cualquiera sea su naturaleza.

Así, tenemos de una parte la Acción Reivindicatoria que es definida por el legislador en el artículo 946 del Código Civil así:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Se entiende entonces de dicho concepto que, la acción es ejercida por el dueño de determinada cosa, con el fin de que la persona que la tenga en calidad de poseedor, proceda a restituirla a su legítimo propietario.

De dicha manera lo ha entendido también la doctrina al explicar que *“El actor o demandante dirige la acción para lograr la restitución de la cosa basado en la facultad de persecución inherente a su derecho real. Si no hay forma de restituirla, porque haya perecido, por ejemplo, se tiene la posibilidad de obtener su valor económico o pecuniario, parte esta que en su tenor literal, no da a entender la definición.”*¹

De otra parte, se tiene que en oposición a la anterior acción, existe la posibilidad de que el poseedor de un determinado bien, adquiera el mismo, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, de forma que mediante decisión judicial y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, obtenga la titularidad del derecho de dominio.

Lo anterior, encuentra su sustento normativo en el artículo 2518 del Código Civil que cita:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”.

Empero, pese a que el derecho se adquiere básicamente por el transcurrir del tiempo, es importante resaltar que para que esta pueda prosperar, es necesario que el poseedor ejerza las acciones que le corresponden para constituir su titularidad sobre el bien poseído.

Tales acciones pueden ser adelantadas mediante tres vías: la acción, la reconvencción o como excepción.

Sobre este punto, señala el doctrinante VELASQUEZ JARAMILLO que:

¹ BIENES, VELASQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo. Novena Edición, Editorial Temis S.A. Año 2004. Pagina 439.

“Se ejerce como acción cuando el poseedor, reuniendo todos los requisitos legales, ha cumplido con los términos de prescripción. (...). Se ejerce como demanda de reconvención (lo que en el fondo es una acción) como cuando el poseedor es demandado por el propietario en acción reivindicatoria y este lo contrademanda afirmando que el bien ya fue adquirido por prescripción. (...) Se ejerce como excepción, y es aquí donde se presenta la verdadera novedad propuesta por la Ley 791 del año 2002, cuando el demandado en la contestación de la demanda simplemente alega la prescripción sin contrademandar. (...) La Ley 791 de 2002 permite al demandado, con una clara finalidad de economía procesal, excepcionar la prescripción, con la prueba, claro está, de la posesión ejercida y los demás requisitos legales, y el juez, ante el acervo probatorio presentado, declara el dominio.”²

Ahora bien, como se pudo observar, a pesar de que ambas acciones tienen elementos sustancialmente distintos, por cuanto su ejercicio depende de la persona que da curso a la acción y de la relación que está tenga con el bien, lo cierto es que ambas se encuentran encaminadas a definir la situación jurídica de dominio sobre un bien determinado, sea para recuperar su tenencia o para adquirir su titularidad.

Para el caso que ocupa al despacho en esta ocasión, vemos por una parte que los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE, en su calidad de propietarios del bien ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815, dieron curso a una acción reivindicatoria del dominio en contra de la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA, con el fin de que ésta les restituyeran el mismo.

Dicho proceso cursó ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400301220170152100, donde mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019 declaró que *“pertenece a los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE, el dominio pleno y absoluto”* del inmueble ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá y como consecuencia de ello, ordenó a la allí demandada BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA a restituir el predio en cuestión.

Adicionalmente se observa que el juez del proceso, en el curso de la acción reivindicatoria se pronunció además respecto de la excepción de prescripción propuesta en su oportunidad por la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA,

² Op Cit.

considerando que *“el bien pretendido en reivindicación fue entregado al hijo y hermano de los aquí demandantes en calidad de comodato; por lo tanto, si bien la aquí demandada manifestó en su contestación de demanda tener el bien inmueble de marras en calidad de poseedora, ésta sería como una posesión irregular, como quiera que no se encuentra poseyéndolo el mismo de buena fe”*³

Conforme a lo anterior, declaró no probada la excepción de prescripción adquisitiva formulada por la demandada.

De acuerdo con la documental allegada por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y la que fue presentada por la parte interesada, se tiene que la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA no compareció a la audiencia referida y tampoco justificó su inasistencia, luego se concluye que la sentencia proferida se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por su parte, ante este despacho la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA aludiendo ser poseedora del mismo bien, ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá identificado con Folios de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815, demandó a los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE, con el propósito de adquirir el predio por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Empero, habiéndose emitido decisión de fondo por el Juez Doce Civil Municipal de Bogotá en la causa resuelta bajo el radicado No 11001400301220170152100 respecto del bien inmueble ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815, en donde se pronunció expresamente sobre la prescripción, como excepción, resulta entonces necesario establecer si en virtud de dicha decisión si ha configurado la figura de la cosa juzgada en relación con el proceso del que conoce este despacho.

Para tal fin es importante recordar que la razón de ser de la figura que se procederá a estudiar – cosa juzgada-, es la de brindar a las partes de un litigio la seguridad de que las decisiones adoptadas en un proceso judicial son definitivas y que no habrá lugar a que se presente un nuevo debate sobre lo mismo ante otros estrados judiciales.

³ Min 1:07:08 Audiencia del Juzgado 12 civil Municipal de Bogotá (No. 23)

Así, lo reconoce de vieja data la Corte Suprema de Justicia, que en pronunciamientos como el del 16 de mayo de 2019 recordó:

“Pues bien, la noción de seguridad jurídica tiene múltiples acepciones, así: (i) certidumbre en la producción legislativa; (ii) consistencia en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la judicatura; y (iii) firmeza de las decisiones jurisdiccionales.

5.2 A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan la mismas partes, causa y objeto.”⁴

Ahora bien, con el propósito de establecer cuando se está en presencia de esta figura, el legislador estableció en el artículo 303 del Código General del Proceso, que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Se colige de lo anterior, que son tres los parámetros que deben concurrir para que se configure la Cosa Juzgada, identidad de causa, objeto y de los sujetos procesales.

Sobre tales elementos, expuso la corte:

“5.4. Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. **La identidad de causa** (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, **la identidad de partes** presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.”⁵ *negrilla por el despacho.*

4 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación No. 08001 31 03 009 2005 00262 01 de 16 de mayo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Op Cit.

Descendiendo al asunto en concreto, tenemos que en este caso se constituyeron a plenitud los tres elementos requeridos, porque, tanto en el proceso reivindicatorio que cursó ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 11001400301220170152100, como en este proceso de pertenencia, se ha pretendido definir el tema relativo a la prescripción adquisitiva de dominio, así en el otro proceso ya fallado se haya hecho vía excepción, máxime cuando en el mismo se debatió el derecho de dominio que la parte demandante aludió tener respecto del mismo bien, es decir, el que se ubica en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815 (identidad de objeto).

Ambos procesos se sustentan en el mismo fundamento factico, pues los hechos que dieron origen a los procesos, así como las circunstancias en las que se propició la ocupación con base en la cual cada extremo del litigio alude tener un derecho de dominio respecto del bien identificado con el folio de matrícula No. 50C – 1329815 son los mismos, (identidad de causa) y debe decirse además, que en dicho proceso se reconoció que la aquí demandante no podía ostentar la posesión requerida para adquirir el predio, por tener el predio a título precario.

Obsérvese, que fue demostrado en el proceso reivindicatorio que los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA Y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE entregaron el bien en comodato al señor CARLOS MARIO VALENCIA HINCAPIE, hijo y hermano de los propietarios y quien entonces convivía con la señora BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA, mientras que en el presente asunto, la demandante reconoció desde el escrito de demanda que las obras realizadas en el bien iniciaron el 01 de noviembre de 2001, “con el consentimiento de la señora ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA y el señor LIBARDO VALENCIA HINCAPIE”

Los extremos del litigio conocido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá son los mismos que se encuentran en controversia en este asunto (identidad de partes).

Así las cosas, como en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá ya se resolvió que el dominio del inmueble ubicado en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815, pertenece a la demandante, y que no podía prosperar la excepción de prescripción por las razones aludidas, no tiene razón de ser que este despacho profiera una decisión

sobre el mismo asunto, que ya fue objeto de estudio y pronunciamiento ante otro estrado judicial.

Es por ello, que la Corte recuerda que en palabras del doctrinante Guiuseppe Chiovenda, *“representa la cosa juzgada la eficacia propia de las sentencia que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a procesos futuros”*⁶.

En conclusión, en el presente asunto habrá de prosperar la excepción de cosa juzgada y consecuentemente deberán negarse las pretensiones de la demanda, respecto de la prescripción adquisitiva de dominio que recae sobre el inmueble que se encuentra en el primer piso de la Calle 64B No 103 A 16 de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1329815, y sobre el cual el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ consideró que *“pertenece a los señores ROSALBA HINCAPIE RAMIREZ DE VALENCIA y LIBARDO VALENCIA HINCAPIE, el dominio pleno y absoluto”* y como consecuencia de ello, ordenó a la allí demandada BERNARDA ALICIA PEREZ BEDOYA restituir el predio en cuestión.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

6 CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. Primera Serie, volumen 6. Pag. 171., citado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación No. 08001 31 03 009 2005 00262 01 de 16 de mayo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68aeedc82ef3678e4e39bd529665d76d29a0f825adb3769330bcb88cb629a1**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2015-00767

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle CURADOR AD LITEM a los HEREDEROS INDETERMINADOS, LA CÓNYUGE, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE de la señora ANA ISABEL BECERRA CASTILLO (Q.E.P.D.), con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada MARIA DORIS DIAZ CORREAL, en el cargo de **Curador Ad - Litem** y quien se ubica en la CALLE 7 A BIS No 78 H – 95 y en el correo electrónico: fenix.evidencias@hotmail.com. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

TENGASE en cuenta que la togada ya había sido designada al interior del presente asunto como Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, LA CÓNYUGE, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DE LOS SEÑORES PEDRO ANTONIO BECERRA CASTILLO y LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO (Q.E. P. D).

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Por otra parte, requiérase al abogado ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 29 de abril de 2022 (No. 47).

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da77ff4cccf64dde828b755f2aa00551af5be4141b7c6757d4a92b73277d1c9**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2018-01136

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de notificación al curador designado en auto del 30 de octubre de 2020 (No. 05), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI** y en su lugar se designa al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**¹, quien se ubica en Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 Bogotá - Correo electrónico: notificaciones@tumnet.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **HENRY GONZALEZ MATEUS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

¹ TP 45.265

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c095ffa9b18757fcc28e1c56c01c5807a06418a896a4f44bde27dbb2d9d3b**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-00101
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER SOTO GOMEZ
DEMANDADO : ZONIA KATALINA RODRIGUEZ DIAZ

Teniendo en cuenta que **ZONIA KATALINA RODRIGUEZ DIAZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FRANCISCO JAVIER SOTO GOMEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ZONIA KATALINA RODRIGUEZ DIAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio P449 vista a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2019 visto a folio 8 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$123.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f84e55c3c02dabc171babf206793fae497e0f86d36f3febcb85ddb7e6159f1**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820190076700
DEMANDANTE : GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADO : HERNANDO GONZÁLEZ CORREA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y
EL CÓNYUGE DE LA CAUSANTE MARÍA ELSY TOCARRUNCHO
REYES (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que **HERNANDO GONZÁLEZ CORREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE DE LA CAUSANTE MARÍA ELSY TOCARRUNCHO REYES (Q.E.P.D.)**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERNANDO GONZÁLEZ CORREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE DE LA CAUSANTE MARÍA ELSY TOCARRUNCHO REYES (Q.E.P.D.)**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en los documentos base del recaudo Letra de Cambio N°. 001 y Letra de Cambio N°. 002 vista a numeral 00 de este cuaderno virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

¹ Numerales 10 y 15

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de mayo de 2019 visto a numeral 00 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$475.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a057bfeaf8bf8e48aba84d27e89d465de74a77139975e56ffa510d5dba5695**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00795

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JULIO CESAR CANO VALDERRAMA**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **ADA MARCELA TOVAR URUEÑA¹**, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **ada.lamejor@hotmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 363091

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f8f7d0a39ccf67d365ef6d940e8931bdbfe6dd1339ee7590723bdfaf868756**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-00795**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 20 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente el trámite de notificación del demandado **DIEGO FERNANDO GUERRERO PAZOS** en la dirección electrónica informada bajo la gravedad del juramento, esto es, **k-rolinacham@hotmail.com**, a través de una empresa de correspondencia que pueda certificar sí la comunicación fue recibida en dicho correo. Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Lo previo teniendo en cuenta que antes se ha obtenido resultado positivo en los intentos de notificación que se han intentado en dicha dirección electrónica, pero no se han tenido en cuentas porque el ejecutante no ha allegado copia de la comunicación enviada para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y los soportes que deben acompañar la misma.

NOTIFÍQUESE (2),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fc3418606cb245a844a3c2225ae8586a7f29abfab4ed6444bdccf79246b6f**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2019-01306

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No.24 - 26), se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **EDGAR GIOVANNI ROJAS MARÍN**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e667d207617606e5ee29e32f0d9ddba31120b795698e5d3b14f8eb85efd3152**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01400

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JHON JAIRO CIFUENTES GARCÍA**, con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrase a la abogada **ANDREA MELISA LOZANO MONTERO**¹, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **andrealozano910@gmail.com** y **juridicaintergestiones@gmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de**

¹ T.P. 335184

las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1dba0d63626097104f0fb1180a1f87f901ea5b9c908bc2d150477b21480bb6**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01459**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

No obstante, teniendo en cuenta que, según la fecha de la aceptación del cargo y la remisión del traslado al curador que anteceden, el curador se notificó cuando el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el mismo para contestar y/o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da116eb043191b604cfb29f6b278ac310f7d436676d7f284f745327bb6a5bc**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820190164200
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ANDRU VELASCO RUIZ

Teniendo en cuenta que **ANDRU VELASCO RUIZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO POPULAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRU VELASCO RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 01503470001013 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de septiembre de 2019 visto a Numeral 01 del cuaderno principal.

¹ Numeral 11

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.249.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80207827387744a371267c105034f037428bae15d9f2210adf57cec43205e137**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01776

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **LUIS GABRIEL CARRILLO RAMÍREZ**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **MARGOT CARDOZO NARANJO¹**, en el cargo de **Curador Ad Litem** y quien se ubica en el Correo electrónico: **marcarnar@gmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 64704

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30882788146e1dc38cb4ac02fcea0da70a94e053c0c11bb5053cf83ef640c835**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01783

En vista del informe secretarial de fecha 24 de junio de 2022, que obra a numeral 11 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado ALEJANDRO ESPELETA DÍAZ, en el cargo de defensor de oficio, con dirección electrónica: alespediaz@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha**

condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba0a6e03e7fe908127454fc2890843a46ff1bde19573e983693d37808631585**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-02305

En vista de la documental visible en el numeral 33 de este cuaderno, y para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación efectuada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por la suma total de \$12.893.780,00 M/Cte.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** respecto de la obligación referida, en la proporción correspondiente a la subrogación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ**, como apoderada judicial del subrogatario en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5375c0d37234bb8c3ec1009f67ac33df20e752c07315d8541fc5206c62e4ac4**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820190230500
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO : JUAN BAUTISTA MARÍN TELLEZ Y GLORIA SUSANA
PEDRAZA NOVOA

Teniendo en cuenta que **JUAN BAUTISTA MARÍN TELLEZ y GLORIA SUSANA PEDRAZA NOVOA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO MUNDO MUJER S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN BAUTISTA MARÍN TELLEZ y GLORIA SUSANA PEDRAZA NOVOA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5033518 visto en el Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de enero de 2020 visto a Numeral 01

¹ Numerales 29 y 31

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

del cuaderno principal, corregido mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 visto en el mismo numeral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c371ce8f589c28b1fc04dd7754cdbaf9e55c865697a1832a3eedcf19dbe00**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00430

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrese al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ¹**, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **diego.miabogado@gmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 231239

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6550e1c0ce16e16fcd3a8db286204a1578ef43dd4781151d0c664add562188**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Servidumbre No. 2020-00904

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 41 a 48 y 49 a 53 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la entidad vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, del auto admisorio de la demanda de servidumbre eléctrica proferida el 16 de octubre de 2020, tal como consta en el numeral 43 del presente encuadernado, en el que se señala el auto admisorio de la demanda, y pide que le sea remitida copia de la demanda y sus respectivos anexos junto a las documentales necesarias para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la secretaría proceda a remitir las piezas procesales requeridas por la entidad y cuéntese el término para contestar la demanda, desde el momento en que dicha remisión se realice.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación desplegadas por la parte actora el 27 de octubre de 2021, que obra a numeral 49 del paginário principal, con resultado negativo.

3-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de los ciudadanos **INOCENCIA GARCÍA DE MONTAÑO, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO y JOSÉ JOAQUIN BARRERA**, tal como los solicito la parte actora en escrito que visto

a numeral 50 de este encuadernado, toda vez que no hacen parte o se encuentran reconocidos dentro del presente asunto.

4-. **REQUERIR** a la parte actora demandante, para que adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **PEDRO RAFAEL GARNICA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727c53930589a7f1ecf681ffd77218faa7f60af27253f1cc07d760b85bec8504**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2020-01142

Previamente a suspender el presente proceso, conforme se solicita, deberá presentarse una solicitud conjunta por las partes, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días, so pena de continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e36b1393c4c90e3c371397e7dcf49c538b0e6239db286e245633006c309ea32**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2020-01170

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 14), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIÉ**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60deef8ed7a28f53015ebb5ef1b2b0a237f45704f1a08f77d06188c337d310fd**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00227**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **OLGA LUCÍA ALVARADO RODRÍGUEZ** se notificó personalmente el día 01 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, quien dentro del término legal concedido, guardó silencio, sin presentar medio exceptivo alguno.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a agotar el trámite de notificación del demandado **JOSÉ FERNANDO REYES URIBE**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039cc388b25176775a3a36ee6f12eb0c3c1eb4c4c85cfcfe4c636dc595f438f4**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Servidumbre No. 2021-00448

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **GILMA GALVIS DE BUITRAGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN GALVIS ROMERO, HECTOR HERNANDO GALVIS ROMERO, MIGUEL ANTONIO GALVIS ROMERO y ROSA MARÍA GALVIS ROMERO**, con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON¹**, en el cargo de **Curador Ad Litem** y quien se ubica en el Correo electrónico: juridicoes25@hotmail.com. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de**

¹ T.P. 237334

certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34bb5ef8db4bc63b446b1c74301ea74143d63e49579c760a5d720bd7049234**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Servidumbre 2021-00448

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **BERTHA GALVIS DE LINARES**, se notificó personalmente del asunto de la referencia el día 27 de mayo de 2022 (No. 22) y dentro del término de traslado guardó silencio.

Integrado el contradictorio, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6597457d66b780d4e708b069c01f451394040f7faa3f6813abbbbd8d0b1b5a**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-00531

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 33), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **ANGELA VIVIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d65029fc86b8cacb6e299a4c3660120c152ab9354a784a5805f39ac7d156ef**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00636

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **CESAR AUGUSTO ROA CHAVES**, con quien se surtirá la notificación.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES** ¹, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **carolina.mujica@cms-ra.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 232588

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8a1d256550f195e177daf7d5dc2b416cd855d365ab80d1e7f3bdb047e66f0**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Hipotecario No. 2021-00737

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo de apoderada de amparo de pobreza a la abogada ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ y en su lugar se designa en este cargo al abogado **EDILBERTO FIGUEROA SUPELANO**¹, quien se ubica en los correos electrónicos: crondon@gomezpinzon.com.,efigueroa@gomezpinzon.com,shernandez@gomezpinzon.com y mmontana@gomezpinzon.com., para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa las demandadas **HILDA YOLANDA GONZALEZ CUEVAS Y MARIA LIGIA CUEVAS PEÑA**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

¹ TP 104970

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d169ba2181550c29d4a0d4d06ae3f5b953d8a4c5b85ded36a269e51238f8cc8**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01012
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : CESAR ANDRÉS OSPINA GUERRA

Teniendo en cuenta que **CESAR ANDRÉS OSPINA GUERRA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR ANDRÉS OSPINA GUERRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo Pagaré 2544683 y Pagaré 5229733001500024 vistos a Numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021 visto a Numeral 03 del cuaderno principal, adicionado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 (Numeral 11).

¹ Numeral 20

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb88c72ef9fb06e3d5333463f233cf4a05986186503c1e396e4f2e486e458c1**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-01053

En atención a la respuesta proveniente de la secretaria de Movilidad (No. 20 – 22) y previo a lo pertinente, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas KQL58D en el que conste el registro de la medida cautelar decretada en auto del 03 de septiembre de 2021 (No. 02 C. 2).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47185ecb765c865f7c3dc42f5e7dfdc26b2f7dbe3220b184537a32cd001da5**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01053
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO : HECTOR ALEJANDRO CASTILLO PARDO

Teniendo en cuenta que **HECTOR ALEJANDRO CASTILLO PARDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR ALEJANDRO CASTILLO PARDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4470055419 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de septiembre de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 05 - 09

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463d077ada0b758956584bd72674f89cc9ba67049ba74f43255b86b304d17c9**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01362

En relación con la solicitud que antecede (No. 35-37), el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 03 de junio de 2022 (No. 32), mediante el cual se resolvió lo concerniente al trámite de notificación de la pasiva y se indicaron los errores cometidos en las comunicaciones enviadas. Téngase en cuenta que la notificación a la que hace referencia en su escrito (N°. 36), ya fue objeto de pronunciamiento del despacho, quien indicó que debía proceder a repetirlas por las razones expuestas en la misma providencia.

Como quiera que de la revisión de las actuaciones del proceso se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de junio de 2022 (No. 32) adelantando el trámite de notificación del demandado, se hace necesario hacer uso del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se Dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, dé impulso al proceso, procediendo a notificar al demandado INVERSIONES CREAR & ING S.A.S. de conformidad con lo previsto en los arts. 291 a 293 del C. G. del P. u artículo 08 de la ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en auto del 03 de junio de 2022 (No. 32), toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que, de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc339af86eb26ac38a236c6e4c83dba72c8cd011b5a90f817ba2dac553cb6a0**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820210137800
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ

Teniendo en cuenta que **JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 458802885 visto en el Numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de noviembre de 2021 visto a Numeral 04 del cuaderno principal.

¹ Numeral 08

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.566.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba17433daa74df3915b6b75cdf24c5e10d785d16570f79d1a53212887844aa**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2021-01391**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la documentación obrante en el numeral 10 (aviso), se observa que este no puede ser tenido en cuenta para tener por notificada a la demandada MONICA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ, pues las comunicaciones que fueron enviadas, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en atención a que no se allegó constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal conforme a lo exige el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la demandada MONICA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma referida.

Así mismo, en aras de continuar con el trámite del proceso, **REQUIERASE** a la parte actora para que agote el trámite de notificación de la demandada MARIELA RODRÍGUEZ VARGAS y allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de garantía real, en los que conste el registro de los embargos decretados en auto del 19 de noviembre de 2021.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto la parte actora de cumplimiento a las órdenes dispuestas en los incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1010c6f6e96817c4e46967f961afe93fe45e0ae031939ce77f30badd462f028**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01460

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor **EDWIN HOLMAN VEGA CASTELBLANCO**, en su calidad de heredero determinado del causante JOSÉ MIGUEL VEGA SÁNCHEZ, se notificó personalmente el día 27 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

De otra parte, se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CÓNYUGE DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL VEGA SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 08 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7190fa4f971f1ea5d4ca1717cfec84e550d79add82d24f23f52346e2b42860**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario 2022-00049

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO MONTOYA FONSECA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, se requiere al extremo ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, en el que conste el registro del embargo decretado en auto del 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8854c0972dbd1c7b12c2d15de107b8eea6716848cab5e0460c75b4508c3521**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00706

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d510fdee84b24344bd8fe446a003728331c6b019163a04c5ffd65ec989742**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. 2022-00771

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3565b1e578044b165b3930b730d395a42aed43f04e1759b061643a05a3f18**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00773

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b42e14e8b41400510aead25ec8b897882a4ba9a578bd5a165867477bc134d**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00777

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 22 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23408ff7e0d87838a5dc99fffaa4b76c23500ecabf27743b96287f14a14721**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00859**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **MARÍA DEL PILAR PARRA RONCANCIO, HELDA ROSALBA CASTILLO SÁNCHEZ y ANTONIO CASTILLO SANTAMARIA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 15.491.855,00** M/Cte., por concepto cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril a septiembre de 2020 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601acbfc7f6ea5417b24f3a203c765c307df67e707834731345113d5224ee77e**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00861

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P., indique desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c26996fccf1260b75c8f874651eddad44f818d784a84df2fa49ed41f98327**

Documento generado en 04/08/2022 08:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Pertenencia 2022-00863

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Allegue el Impuesto de Rodamiento del vehículo objeto de pertenencia del año gravable 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b2623443cb13eea69d394980f5eb273b8838b9bb611861c26b24dee20cc0c**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00864

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue poder conferido al abogado Luis Francisco Mendoza Garnica, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la demanda no es totalmente legible.
2. Informe en los hechos de la demanda, la forma en que se realizó el incremento, año a año, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento.
3. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones electrónicas de las cuales las partes demandante, demandada y apoderado reciben notificaciones

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770cf858d38a7fa1c7eaabf98c69e2b4d8639851e368bca43aeb8e3da671589**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00865**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** contra **DORIS GRACIELA CASTRO CORREDOR** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 80000043138

1. Por la suma de **\$ 9.594.635.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f140d95f0b8b888cc2a5bd3d2c2ea4170aa892524aef2039754bcaea36d998**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00876

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Determine en los hechos de la demanda el valor de cada uno de los cánones adeudados, con su respectivo incremento, si a este hubiere lugar y con ajuste a lo pactado en el contrato de arrendamiento para el efecto.
2. Describa los linderos especiales y generales del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
3. Acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.
4. Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1078c2ebe1c87064f186073d667cebac1144fc3b7025fd6524f2b4f7f9c0ad**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00878

Sin calificar el mérito formal de la demanda, téngase en cuenta que el título ejecutivo para ser considerado instrumento de tal naturaleza, debe ser presentado en original, no obstante, el pagaré No. 140357 allegado como base de la presente ejecución no se ajusta a los requisitos que el legislador consagra para su ejecución, pues en su parte inferior refiere corresponder a la “COPIA” del mismo.

En consecuencia y por cuanto la demanda se pretende ejecutar con una copia del título ejecutivo precitado, sin reunir los requisitos especiales consagrados en nuestra legislación comercial para darle el carácter de título valor, el Juzgado Dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurado por FINANZAUTO S.A. contra EDNA LISET CASTRO y CARLOS ORLANDO RIVEROS CARRILO.
2. Por secretaría devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49627ee9aa376a1ff9bad950df9c48cc36d02b603f89f4c995d56170470fc6dd**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00880**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ CHUSCANO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130863009600023883

1. Por la suma de **\$ 28.075.269,77** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** en su calidad de representante legal de la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8318b008b59ed50881d480492d3a76fcd9fd31d7c28a43f8a8e3596a99324**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00881

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones electrónicas a través de las cuales los señores **ANDERSON BUITRAGO SANDOVAL y LUIS OMAR BUITRAGO GONZÁLEZ** reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **08 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad258ba34ea1c4859b4e1cbb3fc15fe7ecf0054dd13db2eba8cdabdf29087d**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>